**LAUDO ARBITRAL**

* **¿Qué es laudo arbitral?**

Se conoce como laudo arbitral aquella resolución que es otorgada según la decisión o fallo de los árbitros, en donde estos resuelven una disputa que las partes pusieron en el conocimiento de estos en el momento que se sometieron al amparo de un convenio arbitral. Así mismo, se tiene que considerar que a pesar que el laudo se llamado definitivo o firme, en general es considerado como aquel fallo que resuelve de manera definitiva todas las controversias.

Además, es necesario mencionar que en la Ley de Arbitraje prescribe que:

Los laudos arbitrales son definitivos y contra ellos no procede recurso alguno, salvo los previstos en los Artículos 60o y 61o. El laudo tiene valor de cosa juzgada y se ejecutará con arreglo a las normas contenidas en el Capítulo Sexto de esta Sección (art. 59).

Con esto podemos apreciar que el laudo arbitral es un proceso definitivo y de una sola instancia, esto quiere decir que este resuelve de forma final las controversias que sometieron las partes al tribunal arbitral, por lo que con la emisión de aquella se produce la culminación de las funciones de los árbitros.

* **Requisitos**

Respecto a los requisitos que posee el laudo arbitral que son los establecidos en la ley de arbitraje, los cuales se refieren al tiempo y forma del laudo.

1. El artículo 48 de la LGA es referido al tiempo que poseen los árbitros para dictar el laudo que en general consta de 20 días una vez vencida la etapa de pruebas, sin embargo, esto cambia si las partes habrían dispuesto otra cosa o cuando el árbitro considera otorgar un plazo adicional que no puede exceder 15 días.

En caso no se cumpliera con lo especificado y se excediera el plazo otorgado por ley, tiene como consecuencia principal la posibilidad de anular el laudo según lo establecido por el inciso 5 del artículo 73 de la ya menciona ley.

1. En el art. 49 de la LGA establece que el laudo debe constar de manera escrita y tiene que especificar los votos de todos los árbitros. En cambio, si se trata de un arbitraje colegiado, solo es necesario que se encuentra firmado por los votos necesario para tomar la decisión, en caso que algún árbitro no emita su voto se entenderá que adhiere a los demás. También es necesario considerar que el laudo arbitral puede ser protocolizado mediante notario conforme al art. 57 de LGA.

* **Contenido:**

Es de suma importancia que el laudo arbitral prescriba por lo menos los siguientes puntos establecidos en la LGA:

El lugar y fecha en la que es dictada el laudo, nombres de las partes y los árbitros, la cuestión que fue sometidas al arbitraje, así como las alegaciones y conclusiones de las partes, valoración de las pruebas en las que se haya sustentado la decisión, los fundamentos de hecho y derecho que admiten o rechazan las pretensiones, y la decisión arbitral; también se debe incluir el costo del arbitraje (artículo 50 y 52).

El contenido del laudo arbitral puedo ser referente a lo siguiente:

* Los árbitros están facultados de realizar una declaración sobre su competencia según lo establecido en el artículo 39 de LGA.
* También el laudo puede referirse al fondo de la controversia, por lo que en este caso se basara en las normas jurídicas pertinentes a ya mencionado hecho.

En el caso de laudo arbitral es posible su corrección, integración y aclaración, en caso las partes lo consideren necesario. Por lo que, las partes o los árbitros pueden realizar dentro de un plazo de 5 dìas la corrección de un error de cálculo, tipográfica o de una naturaleza similar; así mismo si existiera algún punto no resulto de la controversia se tiene el mismo plazo para integrarlo según el artículo 54 de LGA. Además, según el artículo 55 de la ya mencionada ley se puede realizar una solicitud, para aclarar algún punto incierto del laudo.

* Efectos:

El laudo arbitral como ya se mencionó en párrafos anteriores tiene valor de cosa juzgada, esto según los establecido por el artículo 59 de LGA en el cual se menciona que tanto la sentencia como el laudo tiene una semejanza, por lo que es de obligatorio cumplimiento.

En caso que no cumpla con lo ordenado por el laudo, las partes tiene la posibilidad de dirigirse a la autoridad judicial competente, dado que los árbitros no cuentan con poder coercitivo, por ende, se tendrá que recurrir a la autoridad judicial. Sin embargo, esta última no se podrá referir sobre el fondo de la controversia, ya que carece de competencia sobre los análisis de los hechos efectuados.

* Anulación del laudo

En este sentido la LGA establece que la anulación del laudo se encuentra prevista el art. 71 de esa ley, en donde se refiere que este recurso no puede referirse sobre el fondo del asunto. En razón a que en el artículo 73 prescriben las causales de anulación, errores de notificación, composición del órgano arbitral, falta de requisitos necesarios para decidir o la inarbitrabilidad de la pretensión sometida.

Bibliografía:

Carbonell, E. (2022). ¿Qué es un Laudo Arbitral? Recuperado 17 de octubre de 2022, de <https://wdassocies.com/es/que-es-un-laudo-arbitral>

Laudo arbitral. (s. f.). Recuperado 17 de octubre de 2022, de <https://www.eliasymunozabogados.com/diccionario-juridico/laudo-arbitral>

Apellido, N. y Apellido, N. (año). Título del libro. Editorial. DOI o URL

Vidal, R (2022). ALCANCES DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL. Recuperado 17 de octubre de 2022, de <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-AlcancesDeLaEjecucionDelLaudoArbitral-6318065.pdf>

Vera, G (2013). Consideraciones generales acerca del arbitraje. Recuperado 17 de octubre de 2022, de <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/73-Texto%20del%20art%C3%ADculo-212-1-10-20141016.pdf>

Soto, C (2008). El arbitraje en el Perú y el mundo. Recuperado 17 de octubre de 2022, de <https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/DF213BA8393A81A705257D07006AEA87/$FILE/EL_ARBITRAJE_EN_EL_PERU_Y_EL_MUNDO.pdf>